

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

Asunto: Incidente de Desacato de **FABIOLA SALGADO DOMINGEZ (C.C. 29.282.100)** quien actúa a través de su Agente Oficioso **JUAN MANUEL SALGADO DOMINGUEZ (C.C. 14.893.966)** contra **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. RAD. 2014-00671.**

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el expediente de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la accionante, mediante escrito que antecede, solicita iniciar trámite incidental por cuanto la EPS SURAMERICANA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela número 282 del 30 de septiembre de 2014, proferida por esta Agencia Judicial. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 015

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe de Secretaría que antecede, este Despacho Judicial le expresa a la memorialista, que no es procedente dar trámite a lo solicitado, respecto a reactivar el presente trámite incidental, toda vez que la orden constitucional emitida en la Sentencia número 282 del 30 de septiembre de 2014, iba dirigida únicamente contra **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** y la **FUNDACION VALLE DEL LILI**, lo que impide ordenar a la EPS SURA, cumplir una sentencia, sin haber sido parte en la acción de tutela impetrada.

Es de anotar que, frente a una petición en los mismos términos, el Juzgado se pronunció mediante Auto número 601 del 21 de octubre de 2016, en virtud de lo cual, debe la

accionante, si considera nuevamente lesionados sus derechos fundamentales, instaurar otra acción de tutela, en procura de que se presten los servicios médicos por la entidad prestadora de salud.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **ORDENAR EL DESARCHIVO** del presente incidente de desacato.
- 2.- **INDICAR** a la parte accionante, que debe estarse a lo dispuesto en el Auto número 601 del 21 de octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Remitida la respectiva comunicación a la parte accionante, **VUELVAN** las diligencias al **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/05/2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 085 Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de MANUEL FULGENCIO CORTÉS (C.C. 1.899.269), a través de su Agente Oficiosa LUZ DARY CORTÉS ARBOLEDA (C.C. 59.670.706) contra la NUEVA EPS S.A. RAD. 2021- 00598-00.

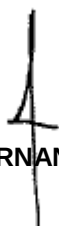
SECRETARIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el plazo de la suspensión del presente trámite incidental, sin que a la fecha se encuentre establecido si la accionada **NUEVA EPS S.A.**, ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 428 del 16 de diciembre de 2021, respecto al suministro de la **SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA PARA USO DE EXTERIORES E INTERIORES, CON BATERÍA DE LARGA DURACIÓN, CON CORREAJE PÉLVICO, MANDOS TIPO JOYSTICK, COJÍN ANTIESCARA DE BAJO PERFIL PARA LA SILLA DE RUEDAS.**

Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1010

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de continuar con el presente trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 385 428 del 16 de diciembre de 2021, proferida por esta Agencia Judicial, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

1.- REACTIVAR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO, en la etapa en la que se encuentra.

2.- REQUERIR a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, **Y/ O A QUIEN HAGA SUS VECES**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, cuáles han sido las gestiones adelantadas para dar cumplimiento total a la orden constitucional contenida en la Sentencia número 428 del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual se ordenó que, en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del fallo en mención, autorizara a favor del agenciado **MANUEL FULGENCIO CORTÉS**, la entrega de una **SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA PARA USO DE EXTERIORES E INTERIORES, CON BATERÍA DE LARGA DURACIÓN, CON CORREAJE PÉLVICO, MANDOS TIPO JOYSTICK, COJÍN ANTIESCARA DE BAJO PERFIL PARA LA SILLA DE RUEDAS**, conforme a las indicaciones del médico tratante, por el diagnóstico de **PARAPLEJIA ESPÁTICA TROPICAL**.

3.- OFICIAR al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, Vicepresidente de Salud, de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, para que realice las gestiones necesarias a efectos de hacer **CUMPLIR LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar.

4.- En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/05/2022 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 085</u> Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: BLANCA ISAURA MENA

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

LITIS: COLPENSIONES Y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RAD.: 760013105009202200117-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderados judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1667

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderados judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- **RECONOCER** personería al doctor **HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **58.739** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

5.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **NACION – MINISTERIO DE HACIEDO Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderado judicial.

6.- **TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita de inmediato copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional actualizado del señor **JESUS ARLEY GOMEZ VASQUEZ**, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 16.195.160.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/05/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 085 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



PALACIO DE JUSTICIA PISO 8
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 19 de mayo de 2022

Oficio # 1302

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: BLANCA ISAURA MENA

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

LITIS: COLPENSIONES Y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RAD.: 760013105009202200117-00

Me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia, hace necesario que remitan de manera **URGENTE** copia de la historia laboral tradicional y el expediente pensional actualizado del señor **JESUS ARLEY GOMEZ VASQUEZ**, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 16.195.160.

En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 44 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente, expresa:

“... (...)...Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...(...)”

Cordialmente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

L.M.C.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNAN GOMEZ GUERRERO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202000262-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1002

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, el Despacho considera que para admitir la presente demanda, se hace necesario que la parte actora allegue el registro civil de nacimiento del causante **OSCAR GOMEZ GUERRERO**, con el fin de demostrar que fue hermano del accionante **HERNAN GOMEZ GUERRERO**.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegando el documento requerido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 20/05/2022	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 085	
Secretaría:	

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NIMIA MARIA CANDELO CHAVES
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200124-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del termino concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1664

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderadas judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación,

decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería a la doctora **MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 353.898 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

8.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **NIMIA MARIA CANDELO CHAVES**.

9.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **SÉIS (06) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LMCP

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/05/2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 085</u> Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de **HARDANNY CASTRO VALENCIA (C.C.16.627.426)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 2022-00141.**

AUTO N° 1011

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, allega oficio número BZ2022_5855008-1298362, del 09 de mayo de 2022, por medio del cual informa las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela número 093 del 31 de marzo de 2022, proferida por esta Agencia Judicial, manifestando que el caso fue escalado a la Dirección de Ingresos por Aportes, la cual mediante reclamo jurídico MANTIS N° 0068080, solicitó actualizar la planilla PRCPAAT20210903.r002, reportada al RPM con fecha 2021/09/12, acreditando la información aludida a los periodos 2013/12 a 2021/03, conforme a lo manifestado por el accionante.

Así mismo informa que a la fecha se encuentran a la espera de que la AFP PROTECCION S.A., remitan la información requerida, con el fin de que esta sea validada por la Dirección de Ingresos por Aportes, y poder dar cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia de tutela antes mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procederá a poner en conocimiento del accionante, lo informado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de la comunicación antes mencionada, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 093 del 31 de marzo de 2022, proferido por este Juzgado.

Finalmente, teniendo en cuenta la respuesta allegada por COLPENSIONES, y en vista que se hace necesario que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, realice lo más pronto posible la actualización de la planilla PRCPAAT20210903.r002, reportada al RPM con fecha 2021/09/12, acreditando la información aludida a los periodos 2013/12 a 2021/03 del señor **HARDANNY CASTRO**

VALENCIA, en aras de dar cumplimiento total a lo ordenado a través de la Sentencia de Tutela número 093 del 31 de marzo de 2022, se oficiará en tal sentido a la AFP en mención.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante, lo informado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante oficio número BZ2022_5855008-1298362, del 09 de mayo de 2022, recibido por esta Agencia a través del correo electrónico institucional.

2.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con el fin de que se sirva responder de manera inmediata, el requerimiento N° 0068080, efectuado vía mantis, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual se solicitó actualizar la planilla PRCPAAT20210903.r002, reportada al RPM con fecha 2021/09/12, acreditando la información aludida a los periodos de cotización 2013/12 a 2021/03, a nombre del señor **HARDANNY CASTRO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.627.426.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/05/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 085 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BERNARDO MORALES MOLINA
DDO: IMPERIO TEMPORALES S.A.S. Y DISTRIBUCIONES PVC S.A.S.
RAD.: 760013105009202200143-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra contestación de la demanda por parte de la accionada **IMPERIO TEMPORALES S.A.S.**, a través de apoderado judicial.

Finalmente le informo que la accionada **DISTRIBUCIONES PVC S.A.S.**, a la fecha no ha comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****AUTO N° 1669**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la contestación de la demanda por parte de la accionada **IMPERIO TEMPORALES S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **IMPERIO TEMPORALES S.A.S.**

2.- RECONOCER personería al doctor **JOSE LUIS OSORIO MUÑOZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **263.681** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **IMPERIO TEMPORALES S.A.S.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda por parte de la accionada **IMPERIO TEMPORALES S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial.

4- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **DISTRIBUCIONES PVC S.A.S.**, a efectos de que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/05/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 085</u> Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA ACEVEDO CHAVARRO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200151-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del termino concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1663

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderados judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación,

decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

8.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **LILIANA ACEVEDO CHAVARRO**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

NOTIFÍQUESE,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20/05/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 085

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAGNOLIA SACRISTAN MARTINEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200173-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del termino concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1670

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de

la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MAGNOLIA SACRISTAN MARTINEZ**.

7.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **SIETE (07) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/05/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 085 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA JUDITH LOPEZ GUERRERO
LITIS: DORA DEL SOCORRO FLOREZ RIVERA
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
RAD.: 760013105009202200174-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por activa a la señora **DORA DEL SOCORRO FLOREZ RIVERA**, en calidad de compañera permanente del fallecido **AURELIO LOAIZA PARRA**.

Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1666

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, al revisar nuevamente el expediente, observa el Despacho, que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte activa, a la señora **DORA DEL SOCORRO FLOREZ RIVERA**,

toda vez que concurre como posible beneficiaria de la pensión de sobrevivientes ante la muerte del señor **AURELIO LOAIZA PARRA**, al haber convivido con éste.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- RECONOCER** personería al doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **151.741** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial.
- 3.- TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA**, a la señora **DORA DEL SOCORRO FLOREZ RIVERA**, en calidad de compañera permanente del fallecido **AURELIO LOAIZA PARRA**.
- 5.- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **DORA DEL SOCORRO FLOREZ RIVERA**, a efectos que comparezca al presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/05/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 085

Secretaría:

L.M.C.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OFELIA VILLEGAS GOMEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200179-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del termino concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1665

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **OFELIA VILLEGAS GOMEZ**.

7.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTISIETE (27) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:40 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el

expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LMCP



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/05/2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 085</u> Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LUISA CARDONA RODRIGUEZ
DDO: BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 760013105009202200187-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que los apoderados judiciales de los accionados **BANCO DE BOGOTA y MEGALINEA S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allegan memoriales poder, por medio de los cuales solicitan se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1001

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y los escritos a los cuales se refiere, observa el Despacho que los memoriales poder allegados, se encuentran ajustados a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar las notificaciones de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **TENGANSE** por notificados por conducta concluyente, a los accionados **BANCO DE BOGOTA** y **MEGALINEA S.A.**, para que descorran el traslado de la demanda a través de sus apoderados judiciales, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

2.- **RECONOCER** personería al doctor **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **102.354** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionado **BANCO DE BOGOTA**, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **RECONOCER** personería al doctor **JUAN CAMILO PEREZ DIAZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **129.166** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **MEGALINEA S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/05/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 085 Secretaría:





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Asunto: Incidente de Desacato de JUAN GUSTAVO AMAYA RUIZ (C.C. 19.212.070) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD: 2022-00198.

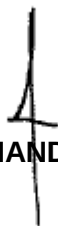
S E C R E T A R Í A:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez que la parte accionante, a través de su apoderado judicial, presentó incidente de desacato mediante escrito que antecede, por el incumplimiento a la sentencia de tutela número 119 del 28 de abril de 2022, proferida por este Despacho Judicial, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así mismo, le hago saber que, mediante oficio BZ2022_5345915-1311603 de fecha 10 de mayo de 2022, recibido por este Despacho a través del correo electrónico institucional, suscrito por la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad en mención, informa que mediante la Resolución número SUB124265 del 06 de mayo del presente año, ha dado cumplimiento al fallo de tutela aludido, y consecuentemente cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, la cual fue modificada parcialmente por sentencia de segunda instancia, emanada de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso bajo radicación número 76001310501020170045800.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 016

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en razón a que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, dio cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela número 119 del 28 de abril de 2022, proferida por este Despacho

Judicial, toda vez que expidió la Resolución SUB124265 del 06 de mayo del 2022, reliquidando pensión de vejez a nombre del señor **JUAN GUSTAVO AMAYA RUIZ**, conforme a lo ordenado mediante fallo del 15 de octubre de 2019, emanado del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, modificado parcialmente por sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se

DISPONE:

- 1.- **ABSTENERSE** de avocar el Incidente de Desacato, formulado por el accionante, por las razones anteriormente expuestas.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 20/05/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 085</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO DIAZ ALZATE Curadora de GLORIA INES DIAZ ALZATE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2022-00201

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del termino concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1668

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de

la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **AMPARO DIAZ ALZATE**, quien actúa como Curadora de **GLORIA INES DIAZ ALZATE**.

7.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTISIETE (27) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (10:15 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/05/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 085 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDINSON OSORIO REYES
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 760013105009202200222-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 098

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por otro lado al revisar de nuevo la demanda y sus anexos, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, toda vez que dicha entidad fue la encargada de emitir el bono pensional para el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **EDINSON OSORIO REYES**, razón por la cual, los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la integrada como litis por pasiva, respecto de la reliquidación de dicha prestación económica pretendida por el actor.

Por lo anterior, y en virtud de que el libelo incoador, reúne las exigencias legales para ser admitido, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **EDINSON OSORIO REYES**, mayor de edad y vecino del Cerrito - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **EDINSON OSORIO REYES**, mayor de edad y vecino del Cerrito - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el Ministro ALBERTO CARRASQUILLA, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas y a la integrada como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **EDINSON OSORIO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.294.125.

6°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **EDINSON OSORIO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.294.125.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LM.CP

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 20/05/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 085</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



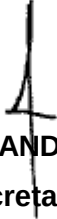
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ANGEL NAVAS VILLA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200223-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 099

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por otro lado, al revisar nuevamente la demanda, considera el Despacho necesario vincular a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en razón a que dicha entidad es la encargada de emitir el bono pensional de la demandante, en caso de que haya lugar al reconocimiento de la pensión por vejez, razón por la cual, los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la integrada como litis por pasiva, respecto de lo pretendido por el actor.

Por lo anterior, y en virtud de que el libelo incoador reúne las exigencias legales para ser admitido, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **JOSE ANGEL NAVAS VILLA**, mayor de edad y vecino de Barranquilla - Atlántico, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JOSE ANGEL NAVAS VILLA**, mayor de edad y vecino de Barranquilla - Atlántico, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el Ministro ALBERTO CARRASQUILLA, o quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas y la integrada como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JOSE ANGEL NAVAS VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.086.966.

6°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **JOSE ANGEL NAVAS VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.086.966.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LM.CP

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 20/05/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 085</u> Secretaría: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR HUGO OBANDO NIÑO
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200224-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0100

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por otro lado, al revisar nuevamente la demanda, considera el Despacho necesario vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** toda vez que la demandante solicita se cancelen los perjuicios causados a causa del traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida (COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual (PORVENIR S.A.), por lo que se hace necesario que comparezca al presente proceso, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad.

Así mismo vincular a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**; en razón a que dicha entidad fue la encargada de emitir el bono pensional al momento de

reconocimiento de la pensión de vejez al señor **VICTOR HUGO OBANDO NIÑO**, y teniendo en cuenta lo anterior, los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad, respecto de los perjuicios y la reliquidación de la mesada pensional pretendidos por la parte actora a través de la presente acción.

Por lo anterior, y en virtud de que el libelo incoador reúne las exigencias legales para ser admitido, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **VICTOR HUGO OBANDO NIÑO**, mayor de edad y vecino de Bogotá - Cundinamarca, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **VICTOR HUGO OBANDO NIÑO**, mayor de edad y vecino de Bogotá - Cundinamarca, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

4°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el Ministro ALBERTO CARRASQUILLA, o quien haga sus veces.

5°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de la accionada y las integradas como litisconsortes necesarias por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

6°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada,

discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **VICTOR HUGO OBANDO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.267.985.

7º- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que allegue copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **VICTOR HUGO OBANDO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.267.985.

8º- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 20/05/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 085 Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARTON DE COLOMBIA
DDO: CARTON DE COLOMBIA S.A.
RAD: 2022-00227

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma las anomalías indicadas en el Auto número 0902 del 06 de mayo del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1662

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que, aunque la parte interesada allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda, dentro del término de ley, no lo hizo en debida forma, conforme a lo indicado en el Auto número 0902 del 06 de mayo del 2022, como quiera que no cuantificó los perjuicios morales pretendidos en el numeral **PRIMERO** del acápite de **PRETENSIONES – CONDENAS** del escrito inicial de la demanda.

También se observa que, al pretender subsanar la presente acción, se está modificando la misma en sus acápites de hechos, pretensiones y pruebas, destacando que, no es esta la oportunidad para reformar la demanda, hasta tanto no se admita la misma y corra el término previsto en el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito

de Cali,

DISPONE

1°.- RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARTÓN DE COLOMBIA** contra la sociedad **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/05/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 085 Secretaría: _____	 
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA NOHELIA PEREZ DE MESA
LITIS: JUAN DANUEL PEREZ BENJUMEA
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 760013105009202200228-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0102

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por otro lado, al revisar la demanda, observa el Despacho que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por la parte activa al señor **JUAN DANIEL PEREZ BEJUMERA**, en calidad de hijo del causante **CARLOS ARMED PEREZ**, por cuanto el antes mencionado también se presentó ante **COLFONDOS S.A.**, a reclamar pensión de sobrevivientes, la cual le fue otorgada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **ANGIE FERNANDA PAZ MESU**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **283.524**, del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada judicial de la señora **MARIA NOHELIA PEREZ DE MESA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA NOHELIA PEREZ DE MESA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces s.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE ACTIVA**, a **JUAN DANIEL PEREZ BEJUMERA**, en calidad de hijo del causante **CARLOS ARMED PEREZ**.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, y al integrado como litisconsorte necesario por la parte activa, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5°- OFICIAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **CARLOS ARMED PEREZ**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 18.466.190.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 20/05/2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 085 Secretaría: 	
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO ARBOLEDA ABAD
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200244-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0101

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO CAMPO RIVERA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **139.354** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **FRANCISCO ARBOLEDA ABAD**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FRANCISCO ARBOLEDA ABAD**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **FRANCISCO ARBOLEDA ABAD**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.043.027.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 20/05/2022 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 085</u> Secretaría: _____
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS ARCEDIANO GUERRERO GARCES
DDA: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A
RAD.: 009-2015-00576

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1027

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 20/05/2022
<u>El auto anterior fue notificado por</u>
<u>Estado N° 085</u>
<u>Secretaría:</u>

4

